

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 064/2020
La Paz, 08 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES.

Como efecto de la demanda de inhabilitación interpuesta por VICENTE MOLINA MAURI contra HERNÁN ISAÍAS DURÁN LAZO, candidato a diputado uninominal titular por la Circunscripción N° 14 del Departamento de La Paz, por el partido político Movimiento al Socialismo (MAS-IPSP), luego de los trámites pertinentes, el Tribunal Supremo Electoral pronunció la Resolución Jurisdiccional No. 045/2020 de 08 de septiembre de 2020 resolviendo *Rechazar* la demanda de inhabilitación interpuesta, en virtud a que el candidato Hernán Isaías Durán Lazo cumplió con el requisito previsto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, al tener residencia permanente en la Circunscripción N° 14 de la Provincia Los Andes del Municipio de Pucarani.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Legalmente notificado con la Resolución Jurisdiccional No. 045/2020, el demandante Vicente Molina Mauri, mediante memorial presentado en fecha 20 de septiembre de 2020, amparándose en los artículos 217 al 219 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, interpone recurso extraordinario de revisión argumentando, en lo fundamental y de manera resumida, lo siguiente:

- Que en el marco normativo de los artículos 206, 208 y 149 de la Constitución Política del estado (CPE), la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, artículos 109 y 209 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral realizó la Convocatoria a Elecciones Generales, aprobando al efecto el *Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas*, en el que establece los requisitos documentales que los potenciales candidatos deben presentar, como ser sus datos biográficos, domicilio, cédula de identidad, el registro o registros del domicilio electoral, entre otros, que son emitidos por entidades públicas acreditadas; quedando sentado que un candidato o candidata está obligado a acreditar *"no solo su domicilio electoral, sino su domicilio real, considerado para fines electorales como su 'residencia permanente', que no son datos equivalentes..."*(sic).
- Que el Informe SEGIP-DDLP/AL/CERTIFICACIÓN/N° 908/2020 que acompaña demuestra que el candidato Hernán Isaías Durán Lazo, acredita por domicilio la calle Illimani N° 9190 de la zona Alto Lima – El Alto, donde ha desarrollado su proyecto de vida desde 2008; en tanto que la nota SERECI-DTRC N° 344/2020 suscrita por el Director Nacional del SERECÍ proporciona como domicilio electoral del citado candidato la calle 21 de Septiembre sin número, zona Arasaya de la localidad Pucarani, lo que muestra incongruencia del registro domiciliario del candidato Hernán Isaías Durán.
- Que de acuerdo a lo establecido en el numeral III del artículo 79 Bis de la Ley N° 018, *"... la información proporcionada por el SEGIP es la fuente primaria para la declaración, y actualización del registro domiciliario"*.
- Que conforme a un *"Informe a requerimiento Fiscal"* y al *"Informe de orden de citación"*, emitidos dentro de un proceso penal que adjuntó como prueba en la demanda de inhabilitación, *"... el domicilio declarado por el ciudadano Hernán Isaías Durán Lazo 'zona Arasaya, Calle 21 de Septiembre, Sin número' ante el SERECÍ... 'es inexistente, así como el domicilio declarado ante el SEGIP 'Resd. En Pucarani – Prov. Los Andes' no representa información suficiente para determinar su existencia, por lo que ambas direcciones son dolosas, inconsistentes e inhabilitantes en términos del artículo 149 de la CPE.*

- Haciendo referencia al Punto III.7.2.2. de la Sentencia (Constitucional) 0024/2018, manifiesta que es el *"Marco constitucional y jurisprudencia, suficiente que permite afirmar que todo CANDIDATO en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, cuando está en condición de 'elegible' no solo puede acreditar su 'residencia permanente' con su domicilio electoral, sino que la Norma Suprema le impone la obligación de 'radicar por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual postula'"*. (sic).
- Que el Tribunal Supremo Electoral no podría emitir fallos en contra de sus propios precedentes, ratificados por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, mediante Resolución Constitucional 150/2020 de 7 de Septiembre, en la que se denegó la acción de Amparo Constitucional a Evo Morales.
- Concluye afirmando que plantea el Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución Jurisdiccional N° 045/2020, *"... para dejar sin efecto la habilitación del Candidato a Diputado Uninominal Titular por la Circunscripción 14 perteneciente al Departamento de La Paz, Hernán Isaías Durán Lazo, por el Movimiento al Socialismo..."*.

En calidad de prueba adjunta documentación consistente en:

- a) Declaración Voluntaria Notarial, efectuada por el recurrente sobre presentación de prueba documental de reciente obtención.
- b) Copia legalizada de Informe SEGIP-DDLP/CERTIFICACIÓN N° 908/2020.
- c) Copia legalizada de la Nota SERECI-DTRC N° 344/2020 de 26 de Agosto.
- d) Copia legalizada de tarjeta de datos personales del ciudadano Hernán Isaías Durán Lazo, del SEGIP.
- e) Edictos publicados en periódico Jornada.
- f) Copia simple de la Resolución Constitucional 150/2020, emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.
- g) Acta de Incomparecencia en actuados penales.
- h) Informe sobre verificación del domicilio de Hernán Isaías Durán Lazo.
- i) Informe sobre Orden de Citación.
- j) Acta de Representación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La Constitución Política del Estado en su artículo 149, entre otros requisitos, establece que para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requiere haber residido, de forma permanente, al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente. De manera concordante la Ley N° 026, del Régimen Electoral, en el primer párrafo de su artículo 105 establece que el cumplimiento de los requisitos y causales de inelegibilidad, para los cargos de gobierno y representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional.

Por otro lado, entre las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral se encuentra la de conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de

decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales (Ley N° 018, art. 26 num. 3).

Dicho recurso, procederá a pedido de **parte interesada cuando, con posterioridad a la resolución pronunciada, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente**; y sólo procede, entre otros, en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas (Ley N° 026 Art. 217).

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el caso en análisis, la problemática fundamental planteada por el recurrente se resume en los siguientes aspectos puntuales:

1. Que Hernán Isaías Durán Lazo no cumplió con el requisito de residencia establecido por el artículo 149 de la CPE; que tenía la obligación de acreditar no solo su domicilio electoral, sino su domicilio real, considerado para fines electorales como su residencia permanente, que existe incongruencia del registro domiciliario del candidato Hernán Isaías Durán y su domicilio es inexistente.
2. Que la información proporcionada por el SEGIP debe ser considerada la fuente primaria de actualización del registro domiciliario.
3. Que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, ratificó la resolución del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución Constitucional 150/2020, al denegar la acción de Amparo Constitucional a Evo Morales.

IV. 1. Sobre los hechos nuevos, hechos preexistentes y prueba de reciente obtención.

Antes de referirnos a los argumentos del recurrente, en primer término debemos recordar la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal en relación a los hechos nuevos, los hechos preexistentes y la prueba de reciente obtención.

Así, siguiendo la línea jurisprudencial ya establecida, mediante Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 062/2020 de 1 de Octubre, se ha expresado lo siguiente:

"Las condiciones indiscutibles para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión y que darán lugar a la revisión de un fallo son: que con posterioridad a la resolución que se impugna sobrevengan hechos nuevos; o que posteriormente a su emisión se descubran hechos preexistentes no conocidos. En ambos casos el recurrente, inexcusablemente, debe demostrar estos hechos con prueba de reciente obtención".

"Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden y llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de aquella impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio".

"Los hechos preexistentes son aquellos que existiendo antes de la emisión de la resolución impugnada, se mantuvieron fuera del conocimiento de la o las partes y, por

consecuencia, no pudieron ser puestos en conocimiento del Tribunal para su valoración en la emisión de la Resolución que se impugna”.

“La obtención de la prueba con carácter de reciente, es para acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución que es motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién nació”.

“Es pertinente señalar que la obtención de la prueba con carácter de reciente, es para acreditar que esa prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución que se impugna”.

“Bajo el contexto descrito precedentemente, corresponde concluir que el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que el o los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, con prueba de reciente obtención, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente”.

Ahora bien, en el contexto jurisprudencial referido y de la revisión de la documentación presentada por el recurrente en calidad de prueba *“de reciente obtención”*; se establece que gran parte de aquellos documentos ya fueron presentados con la demanda de inhabilitación resuelta mediante la Resolución Jurisdiccional N° 045/2020 de 08 de Septiembre, que hoy es objeto del Recurso de Revisión Extraordinaria, entre los que se encuentran, concretamente, los siguientes: copia legalizada de Informe SEGIP-DDLP/CERTIFICACIÓN N° 908/2020, copia legalizada de tarjeta de datos personales del ciudadano Hernán Isaías Durán Lazo, del SEGIP; Informe sobre verificación del domicilio de Hernán Isaías Durán Lazo; Informe sobre Orden de Citación y Acta de Representación; prueba documental que de ningún modo puede ser tomada en cuenta como *“prueba de reciente obtención”*, como equívocamente pretende el recurrente, porque aquella ya fue de conocimiento del Tribunal Supremo Electoral y debidamente considerada en la Resolución Jurisdiccional N° 045/2020, que ahora es objeto del recurso extraordinario. Por lo tanto, dicha prueba queda excluida del análisis.

Quedan, entonces, como prueba nueva a considerar: la Declaración Voluntaria Notarial efectuada por el recurrente sobre presentación de prueba documental de reciente obtención; copia legalizada de la Nota SERECI-DTRC N° 344/2020 de 26 de Agosto; los edictos publicados; la copia simple de la Resolución Constitucional 150/2020 y el Acta de Incomparecencia en actuados penales.

Del análisis de estos documentos, se concluye que no tienen relevancia probatoria alguna para desvirtuar los elementos básicos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución impugnada, toda vez que no reúnen las cualidades explícitamente establecidas por el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; no acreditan hechos nuevos generados con posterioridad a la emisión de la Resolución Jurisdiccional N° 045/2020 que demuestren que la Resolución fue emitida erróneamente, ni hechos con existencia previa a la Resolución pero desconocidos en el momento de su emisión, como se dirá más adelante.

IV.2. Sobre el requisito de residencia establecido por el artículo 149 de la CPE.

Sobre este aspecto, al que se suma lo argumentado en sentido de que Hernán Isaías Durán Lazo, como candidato, tenía la obligación de acreditar no solo su domicilio electoral sino su domicilio real y que, según el recurrente, este último sería considerado como su residencia permanente para fines electorales, que existe incongruencia del registro domiciliario del candidato y su domicilio es inexistente, es preciso señalar y recordar que el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018-aludido en el recurso-emitada como emergencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Norma

Alicia Piérola Valdez y Julio Hermógenes Costas Gonzáles, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, **en lo concerniente al caso que nos ocupa**, dejó sentado el siguiente criterio:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos.**(Página 54).*

En esa línea, este Tribunal Supremo Electoral, en la ya mencionada Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 062/2020 de 1 de Octubre, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Más allá de las diversas definiciones y conceptos que puedan existir sobre domicilio y/o residencia, resulta imprescindible adoptar el criterio establecido en la referida Sentencia Constitucional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, por ser de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

*En el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (Página 52), el Tribunal Constitucional considera imperioso definir conceptualmente el término **"residencia permanente"** a efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluyendo preliminarmente que es **"el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado"**. (Página 55 de la Sentencia 0024/2018) y disponiendo que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase "residencia permanente", debe efectuarse **"de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término"** efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que "se entiende por "residencia permanente" en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al **último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida.***

Este concepto contiene dos condiciones:

i) Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y,

*ii) Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. **Excluyendo aquéllas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio."***

*En la página 57, la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de "residencia permanente" **"se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político"**. Por cuya razón, dice, **"es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de***

verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional.”

El criterio jurisprudencial previamente relacionado es precisamente el que el Tribunal Supremo Electoral observó en la Resolución Jurisdiccional 045/2020, tal como se encuentra plasmado y argumentado en ella, argumentación que el recurrente no desvirtúa en el presente recurso, puesto que la prueba por él ofrecida, como ya se dijo, no reúne las cualidades establecidas por el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; tal el caso de la Declaración Voluntaria Notarial, los edictos publicados y el Acta de Incomparecencia en actuados penales, que no cuentan con la relevancia jurídica necesaria ni contienen en absoluto elementos probatorios suficientes que establezcan que la Resolución Jurisdiccional recurrida fue emitida erróneamente.

IV.3. En relación a que la información proporcionada por el SEGIP debe ser considerada la fuente primaria de actualización del registro domiciliario.

Al respecto, en principio es necesario referir que la Ley N° 145, del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, en su artículo 17, establece:

"Artículo 17. (CÉDULA DE IDENTIDAD).

- I. La Cédula de Identidad – C.I., es el documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial. Asimismo, tendrá validez en otros estados con los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia tenga acuerdos de reciprocidad vigentes.*
- II. La Cédula de Identidad – C.I., **contendrá datos que individualicen a cada boliviana y boliviano de forma unívoca**, de acuerdo a normativa legal y parámetros técnicos internacionales, respetando la privacidad de las personas.*
- III. La Cédula de Identidad – C.I., es un documento que con su sola presentación es suficiente para los efectos que señala la Ley. IV. Los datos de identificación contenidos en la Cédula de Identidad – C.I., serán reglamentados mediante Decreto Supremo.”* (el resaltado es agregado)

En tanto que, de manera concordante, el Reglamento del Registro Único de Identificación Personal, sobre la otorgación de cédulas de identidad, establece:

"Artículo 9. (Requisitos fundamentales).- Para el registro del titular, dentro del proceso de emisión de Cédula de Identidad, será necesario el apersonamiento del usuario y el cumplimiento de la prueba documental pertinente.

Artículo 10. (Documentos válidos).- Los documentos que hacen plena prueba para crear, sanear y modificar un registro en el Sistema RUI son:

- *Certificado de Nacimiento (Computarizado con posterioridad al 2007 y en aplicación del DS 27419, podrá ser manuscrito para los casos de su obtención en zona rural).*
- *Certificado de Matrimonio.*
- *Certificado de Defunción.*
- *Certificaciones del SERECI.*
- *Resoluciones Administrativas del SERECI.*
- *Resoluciones Judiciales.*

SEB
R
P

- *Certificaciones emitidas por los Consulados, con la verificación y respaldo del Sistema SIRENA, para el saneamiento de registros no consolidados.*
- *Otros que el SEGIP defina mediante Instructiva.*

Artículo 11. (Registro en el Sistema RUI).- Los datos que serán registrados en el Sistema RUI son:

- *Datos Biométricos:*

- o Registro de biometría facial.*
- o Registro de biometría dactilar.*

- *Datos del Certificado de Nacimiento:*

- o Nombres propios.*
- o Apellidos.*
- o Fecha de nacimiento.*
- o Lugar de nacimiento: departamento, provincia, localidad (país y localidad en el caso de nacidos en el exterior del país).*
- o Datos del registro de nacimiento (Oficialía, Libro, Folio, Partida, Fecha de Registro, Número de Valorada).*
- o Datos de los padres del titular del registro.*
- o Género.*

- *Datos del Certificado de Matrimonio:*

- o Nombres y apellidos de los cónyuges.*
- o Datos del registro del matrimonio (Oficialía, Libro, Folio, Partida, Fecha de Registro, Número de Valorada).*
- o Fecha de la cancelación de la partida de matrimonio (cuando corresponda).*

- *Datos del Certificado de Defunción (en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges).*

- o Nombre y apellidos del cónyuge fallecido.*
- o Datos del registro del Certificado de Defunción (Oficialía, Libro, Folio, Partida, Fecha de Registro, Número de Valorada).*
- NOTA: Los datos de los certificados emitidos por el SERECI deben registrarse de forma IDÉNTICA a la descripción que expresan sus campos.*

- *Datos de la profesión:*

- o Profesión.*
- o Número del Título en Provisión Nacional.*
- o Fecha de emisión del título (Se podrán registrar todas las profesiones del usuario pero se visualizará solo una).*

- *Información declarativa otorgada por el solicitante:*

- o Ocupación.*
- o Identidad cultural.*
- o Domicilio actual.*
- o Teléfono.*
- o Nombre de algún familiar.*

Como se puede apreciar de la normativa relacionada, el domicilio no se encuentra entre los requisitos fundamentales, tampoco se considera un certificado domiciliario dentro de los documentos válidos para el Registro en el sistema RUI, en el proceso de emisión de una cédula de identidad y sólo se lo refiere como parte de la *"información declarativa otorgada por el solicitante"*, sin mayor relevancia probatoria, y que es equiparada a un *teléfono* o el *nombre de algún familiar*.

Pero eso no es todo, conforme su artículo 32 que regula el *"Saneamiento de los datos que no cambian o modifican la identidad de las personas"*, se establecen dos tipos de datos en la Cédula de Identidad, los primarios y los secundarios.

Dentro de los datos primarios, que se consideran los más importantes de la identidad de una persona, se contemplan: Nombres y apellidos del titular; Lugar de nacimiento; Fecha de nacimiento y Datos de la cabecera del Certificado de Nacimiento.

Mientras que dentro de los datos secundarios se tiene: Datos de los padres; Datos de los cónyuges; Serie y Sección; y el Apellido de casada.

El domicilio o la dirección de la vivienda del interesado no forma parte de los datos primarios ni de los secundarios.

Lo anterior desvirtúa de manera contundente la afirmación del recurrente en sentido de que la información proporcionada por el SEGIP debe ser considerada la fuente primaria de actualización del registro domiciliario.

IV. 4. En relación a que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, ratificó la resolución del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución Constitucional 150/2020, al denegar la acción de Amparo Constitucional a Evo Morales.

Sobre este argumento esgrimido por el recurrente, bastará con aclarar que la Resolución Constitucional 150/2020, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Wilfredo Chávez Serrano y Nelvin Siñani Condori en representación de Juan Evo Morales Ayma, contra el Presidente y Vocales de este Tribunal Supremo Electoral, **no ingresó a resolver el fondo de dicha acción constitucional por haberse inobservado el principio de subsidiariedad** por la parte demandante y, por consecuencia, se pronunció denegando la tutela impetrada.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE

RESUELVE:

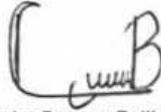
PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Vicente Molina Mauri en contra de la Resolución Jurisdiccional No. 045/2020 de 08 de septiembre de 2020, pronunciado por el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO: Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese a las partes con la presente Resolución.

532
927
9

532

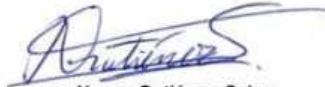
Regístrese, comuníquese y archívese.



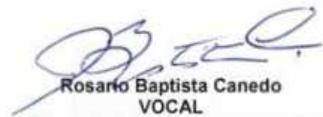
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



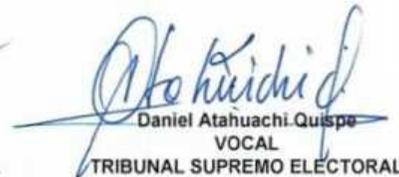
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

